



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JORGE ANDRÉS LOZANO OVALLE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
<b>RADICADO</b>	2020-00909
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA 192 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE ANDRÉS LOZANO OVALLE** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano Jorge Andrés Lozano Ovalle solicitó el amparo del derecho fundamental al “*debido proceso*”, que consideró vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

**2.1.** El 29 de junio de 2019, mientras conducía su vehículo por la Autopista Norte con calle 137 de esta ciudad, fue requerido por la autoridad de tránsito, para practicarle la prueba de alcoholemia.

**2.2** La patrullera Yody Nayareth del Pilar Calderón, al efectuar la prueba, no cumplió con el procedimiento establecido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, en la Resolución 1844 de 2017, omitiendo informarle la naturaleza, los tipos y la forma de controvertir las pruebas, así mismo, pasando por alto la entrega del anexo No. 7 regulado por la mencionada norma.

**2.3** Como resultado de la prueba de embriaguez, le impartieron la orden de comparendo 11001000000023377733, decisión que impugnó dentro del término de ley.

**2.4** Pese a haber expuesto, mediante su apoderado judicial, todos los argumentos demostrativos de la ilegalidad del procedimiento practicado, fue sancionado con base en la prueba efectuada y el testimonio rendido por la funcionaria pública.

**2.5** En trámite de segunda instancia fue confirmada la decisión que le interpuso la sanción administrativa.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó que: i) se decrete la nulidad de lo actuado en el expediente 1123 del 2 de julio de 2020, ii) Dejar sin efecto la sanción interpuesta por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y iii) Decretar la nulidad de la prueba practicada por la patrullera Yody Nayareth del Pilar Calderón.

## **II. ADMISIÓN Y TRÁMITE**

**1.** El escrito de tutela fue radicado por reparto el 24 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial.

**1.1.** Por auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se admitió la súplica constitucional, ordenándose la vinculación al Registro Nacional de Tránsito – RUNT, a la Federación Colombiana de Municipios en su condición de Administradora del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-.

**1.2.** Las accionadas y vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado:

**1.2.1.El Registro Nacional de Tránsito –RUNT- CONCESIÓN RUNT** - señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva, al ser una entidad de naturaleza privada, carece de competencia para efectuar o registrar acuerdos, notificaciones y/o cualquier trámite de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, consagradas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, sin que en ningún caso, sus facultades se extiendan a la imposición y posterior trámite contradictorio de las sanciones de índole administrativo. Consecuentemente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional de la presente acción.

**1.2.2. La Federación Colombiana de Municipios** afirmó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte a la Dirección del SIMIT, con la finalidad de tener actualizada el sistema integrado de información sobre multas, sanciones e infracciones de tránsito, sin embargo, consultado el documento del accionante, no aparece registrada la multa mencionada por el accionante. En este sentido, su competencia se limita al mantenimiento de la base de datos, sin que sus facultades involucren la imposición y trámite administrativo posterior de las infracciones de tránsito contempladas en la ley.

Por otro lado, adujo que, en este caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones de índole administrativo proferidas en el marco de las normas constitucionales y legales aplicables a

cada caso en concreto. En consecuencia, solicitó su desvinculación dentro del trámite constitucional de la referencia, y que sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

**1.2.3. La Secretaría de Movilidad de Bogotá** adujo que, el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que en ningún caso, estos puedan ser suplidos con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de revocatoria directa, adicionó que, de proceder el amparo constitucional deprecado, se desconocería ciertamente los principios de especialidad y los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela ante actos proferidos por la administración. Solicitó la declaratoria de improcedencia, por lo motivos enunciados.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Jorge Andrés Lozano Ovalle, quien adujo que, en el desarrollo del procedimiento por el cual se le impuso una orden de comparecencia y posteriormente una sanción, no se cumplió el protocolo establecido para la toma de la prueba de alcoholemia, por ende, se vulneró su derecho fundamental invocado.

2. Para resolver lo anterior, primigeniamente se impone precisar que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 25911 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (...)**”. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

La misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”.

**3.** Lo anterior permite advertir que, existiendo una acción ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)” .

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4

**4.** Como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

**5.** Entonces, la presente acción pública se torna improcedente con relación a la transgresión al debido proceso del tutelante, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Las alegaciones del ciudadano deben ser resueltas por la Inspección de Tránsito correspondiente y en caso de no estar de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, deberá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que, la acción de tutela no se previó para que las personas

pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito, por ende, no es posible que, a través de este mecanismo excepcional, se emita una decisión en los términos pedidos por el ciudadano, el juez de tutela no puede desplazar las competencias propias cada autoridad.

En ese orden de ideas, pese a que el accionante utilizó las vías legales instituidas para la contravención de las sanciones impuestas por el organismo de tránsito competente, aún cuenta con un mecanismo idóneo para cuestionar el trámite y las decisiones allí tomadas, esto es, acudir a la jurisdicción Contencioso administrativa e impugnar la legalidad del acto.

6. Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la cual pueda colegirse que el accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad situándose en un estado de debilidad manifiesta, pues aquel no aportó elementos de juicio con miras a acreditar tal condición. Bajo esa óptica, no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención inmediata de este juez constitucional, en ninguna parte del expediente se justifica por el demandante, la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

5

---

7. Se reitera, la intervención del juez constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a la improcedencia de la presente acción de amparo, como quiera que no satisfacen los requisitos de procedencia en este tipo de casos para proteger las inconformidades deprecadas.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se deberá negar por improcedente la acción constitucional promovida por el señor Jorge Andrés Lozano Ovalle, ante la inexistencia de vulneración alguna atribuible a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JORGE ANDRÉS LOZANO OVALLE** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta sentencia.

*Acción de Tutela 2020-0909  
Jorge Andrés Lozano Ovalle VS Secretaría de Movilidad  
Niega*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 ibídem, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

*Acción de Tutela 2020-0909*  
*Jorge Andrés Lozano Ovalle VS Secretaría de Movilidad*  
*Niega*